

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
PROYECTO DENOMINADO
“MODIFICACIÓN PARQUE FERIA AGAC”.**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N° 119046/252/2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 11 de octubre de 2024, que nombra en calidad de titular a don Roberto Felipe Olave Astudillo como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule; y la Resolución N°36 de fecha 19 diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N°2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 que, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
4. El Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, complementa el Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013.
5. El Oficio Documento Digital N°202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, complementa los Oficios D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 y N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016.
6. El oficio Ord. D.E. número digital 202399102582, de fecha 20 de julio de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que reemplaza y actualiza el oficio singularizado en el Visto anterior y complementa los Oficios D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 y N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016;
7. El D.S. N°12 de fecha 22 de junio de 2010 del del MINSEGPRES, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, a las Comunas de Talca y Maule.
8. La Resolución afecta N°342/2011, publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 2011 que aprueba el Plan Regulador Comunal de Talca (“PRC”).
9. Oficio Instructivo N°20229910238 de fecha 17 de enero de 2022, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.
10. La Resolución N°6.798, de 28 de noviembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2024 que declara Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado “*Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco*”.
11. La presentación ingresada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (en adelante, “e-pertinencia”) ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule (en adelante, “SEA”), firmada con clave única, con fecha 14 de febrero de 2025, mediante la cual, el Sr. Luis Urrutia Ibáñez, en representación de la “*Asociación Gremial Agrícola Central*” y el Sr. Patricio Herman Vivar, en representación de la “*Sociedad de Ríos Claros S.A.*”, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en



adelante, “SEIA”) del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*” (en adelante, “Proyecto”).

12. El Oficio Ordinario SEA N°20250710235 de fecha 24 de febrero de 2025, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”.
13. El Oficio Ordinario N°631 de fecha 13 de marzo de 2025, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, por medio del cual se pronuncia con observaciones respecto de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”.
14. La carta SEA N°20250710345, de fecha 19 de marzo de 2025, por intermedio de la cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”.
15. La carta y sus anexos, de fecha 09 de mayo de 2025, por medio de la cual el Sr. Luis Urrutia Ibáñez, en representación de la “*Asociación Gremial Agrícola Central*” y el Sr. Patricio Herman Vivar, en representación de la “*Sociedad de Ríos Claros S.A.*”, entregaron mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”.
16. El Ordinario SEA N°20250710297 de fecha 19 de mayo de 2025, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los nuevos antecedentes dispuestos sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”.
17. El Oficio Ordinario N°3467, de fecha 30 de mayo de 2025, y formalizada con fecha 02 de junio de 2025 ante el SEA Región del Maule, mediante el cual el SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, informa su pronunciamiento sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”.

CONSIDERANDO:

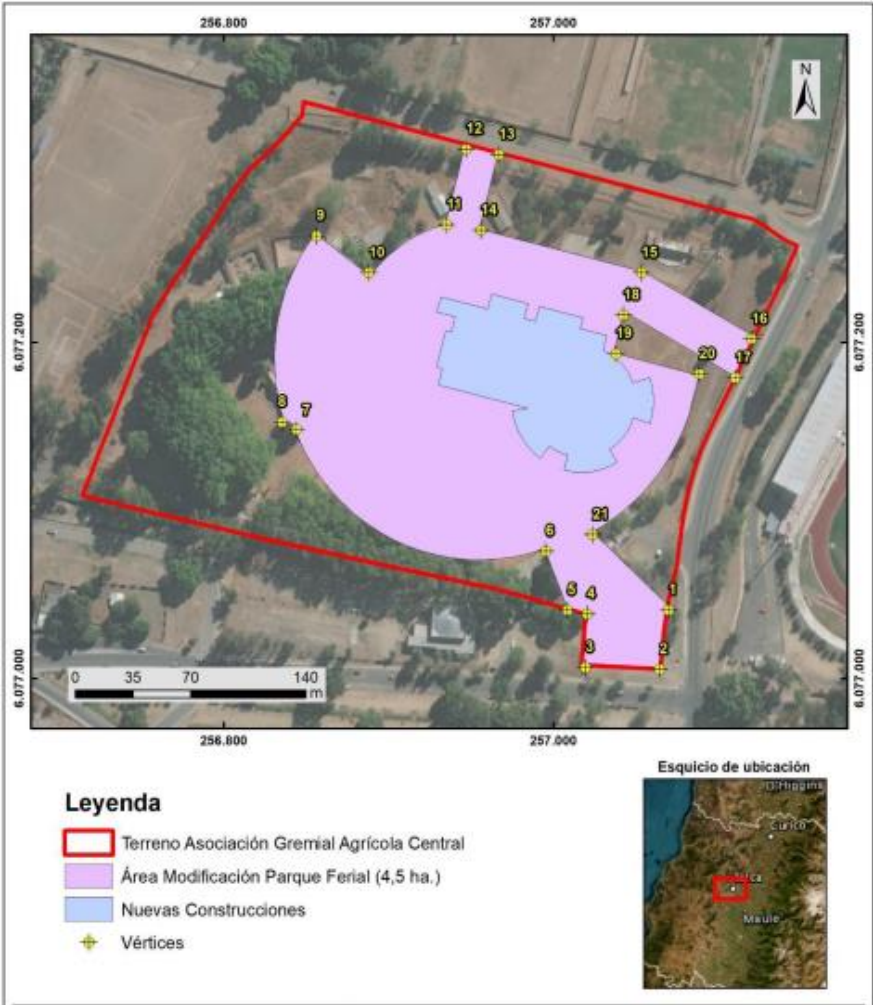
1. Que, mediante presentación citada en el punto 11 de los vistos y complementada con presentación citada en visto número 15 de la presente resolución, el Sr. Luis Urrutia Ibáñez, en representación de la “*Asociación Gremial Agrícola Central*” y el Sr. Patricio Herman Vivar, en representación de la “*Sociedad de Ríos Claros S.A.*”, solicitaron pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”.
2. Que, previo al análisis correspondiente, es del caso hacer presente que la naturaleza jurídica de la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA es la de una **declaración de juicio de la autoridad administrativa**, lo cual es conteste a nivel de doctrina y jurisprudencia, tanto administrativa como judicial. De esta forma, la respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA **no es un acto autorizatorio ni constitutivo de derechos** que pueda lesionar derechos y causar perjuicios.
3. Que, de acuerdo con lo anteriormente manifestado, la opinión que emite el SEA como respuesta a la consulta de pertinencia, se basa **única y exclusivamente en los antecedentes que someta a su conocimiento quien consulta**, pero que bajo ningún punto de vista constituye una evaluación ambiental de un proyecto. Es decir, **no confiere al proponente o titular ningún derecho**, siendo tan solo un pronunciamiento del SEA sobre si un proyecto debe ingresar o no al SEIA, en base a los antecedentes entregados por aquél.
4. Que, al respecto, la Contraloría General de la República, ha señalado mediante Dictamen N°75.903, de 2014, que “*Del tenor de la normativa indicada se colige que la consulta de pertinencia regulada en el precitado precepto, constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión*” (Énfasis agregado). En ese orden de ideas, las pertinencias de ingreso si bien se basan en antecedentes técnicos, sólo constituyen una opinión que, al no otorgar derechos, carecen de fuerza obligatoria para quien consulta, toda vez que, de acuerdo a la ley, el órgano de la Administración del Estado con competencias para requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA es la Superintendencia del Medio Ambiente.¹

¹ El artículo 3, de la ley N° 20.417, establece lo siguiente: “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.”

5. Que, en otras palabras, el pronunciamiento que emita el Servicio en el marco de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA no obsta a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículos 2 y 3, en relación al 26 del Reglamento del SEIA, debió someterse al SEIA y no cuente con una resolución de calificación ambiental, en conformidad al artículo 3° letra i) y j) de su Ley Orgánica. Entre sus atribuciones fiscalizadoras, la Superintendencia se encuentra facultada para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, como lo establece el artículo 3° letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
6. Que, a mayor abundamiento, según el instructivo Oficio Ordinario D.E. N°2024991021136 de 28 de noviembre de 2024, que “Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Ejecutiva de SEA”, la naturaleza jurídica de la resolución que resuelve una consulta de pertinencia es que **no constituye un procedimiento de evaluación ambiental, ni una autorización o calificación ambiental**, toda vez que no se evalúan los impactos ambientales del proyecto o actividad consultado. En este sentido, indica que el “*acto mediante el cual el SEA da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N°19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión (...)*”, “*La resolución de una consulta de pertinencia deberá fundarse únicamente en los antecedentes acompañados por el Proponente y deberá desarrollar de manera clara todos los análisis y razonamientos realizados para arribar a la decisión final.*” “*Al respecto, se deberá tener presente que el análisis y resolución de consultas de pertinencia no constituye un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Por lo tanto, dichas resoluciones no constituyen regularizaciones ni autorizaciones de ningún tipo, siendo únicamente una opinión relativa a si un determinado proyecto o actividad, en base a los antecedentes presentados por el Proponente, debe o no someterse de manera obligatoria al SEIA en forma previa a su ejecución. De esta forma, la resolución que se pronuncie sobre una consulta de pertinencia no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar el proyecto o actividad sometido a consulta, por cuanto al tratarse de una declaración de juicio ...*”
7. Que, el Proponente señala que, la “Asociación Gremial Agrícola Central” ha organizado y promovido desde inicios del siglo XX, la Feria Internacional de la Región del Maule (conocida popularmente como FITAL), consistente en una exposición agrícola, industrial y ganadera, que desde 1947 se ha llevado a cabo en el terreno de su propiedad, de 8,2 ha aproximadamente, ubicado en Avenida Alameda Bernardo O’Higgins N°99, en la ciudad y comuna de Talca, Región del Maule, tal como se grafica en la siguiente Figura 1.

Figura 1: Emplazamiento.



El Proponente señala que, desde sus inicios la feria ha considerado exposiciones periódicas cuyas temáticas principales se han focalizado en la agricultura y la ganadería, sin perjuicio de considerar también la industria, exhibiendo nuevas tecnologías, maquinarias, productos y servicios asociados, constituyéndose como un punto de encuentro y reunión entre empresarios, agricultores, ciudadanos y autoridades.

A lo largo del tiempo la feria fue evolucionando, incorporando edificios e instalaciones para albergar a los expositores y dotar de servicios a los visitantes. Si bien mantuvo su relevancia como exposición productiva, con el paso del tiempo también fue incluyendo eventos culturales, artísticos y recreativos, lo que la consolidó como una atracción para un número variable de visitantes y habitantes de la ciudad, de entre 500 y 3.000 personas aproximadamente, con sectores de estacionamientos para aproximadamente 500 vehículos.

En la actualidad se efectúan a lo largo de todo el año exposiciones de distinto tipo, eventos costumbristas, circos y festivales, para los que se instalan estructuras de carácter ligero (carpas o toldos), según los requerimientos de cada actividad.

8. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, se indica en relación con el proyecto “*Modificación Parque Ferial AGAC*”, lo siguiente:

8.1. Que, el Proyecto se emplaza en un polígono de 4,5 ha al interior del inmueble de propiedad de la Asociación Gremial Agrícola Central, ubicado en Avenida Alameda Bernardo O’Higgins N°99 en la comuna de Talca, Región del Maule. La ubicación del inmueble se caracteriza por su acceso directo al centro de la ciudad y la existencia en los alrededores de diversas instalaciones significativas como el Estadio Fiscal, la Universidad Autónoma y el Parque Fluvial del Maule, que fue construido por la Municipalidad de Talca el año 2022, como paseo peatonal y para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas. A continuación, se presentan una tabla con las coordenadas georreferenciadas del predio y una figura que muestra el área de emplazamiento del Proyecto.

Tabla 1: Coordenadas de Ubicación del Proyecto.

COORDENADAS UTM WGS H19		
Punto	Este	Norte
1	257070	6077040
2	257064	6077005
3	257019	6077006
4	257020	6077038
5	257008	6077040
6	256995	6077075
7	256844	6077148
8	256835	6077152
9	256856	6077263
10	256888	6077241
11	256935	6077269
12	256947	6077314
13	256967	6077311
14	256956	6077266
15	257053	6077241
16	257120	6077201
17	257110	6077178
18	257042	6077215
19	257038	6077192
20	257088	6077180
21	257024	6077085

8.2. Descripción General del Proyecto.

Que, de conformidad con señalado por el Proponente, el proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”, consiste en una intervención de parte del terreno de propiedad de la Asociación Gremial Agrícola Central, a través de la construcción de un edificio de un piso de altura que albergará un centro de convenciones, restaurantes y un casino de juegos, además de la habilitación de áreas verdes y explanadas al aire libre para el desarrollo de exposiciones y ferias, conforme al uso tradicional que ha tenido el recinto históricamente.

La superficie total edificada será de 7.655,25 m2 y tendrá dos zonas principales, una destinada al centro de convenciones y otra a la sala de juegos, además de restaurantes y servicios. El Proyecto se complementa con otras obras no edificadas, consistentes en explanadas y áreas verdes aptas para el desarrollo de eventos temporales al aire libre, tales como ferias y actividades culturales y artísticas.

De esta manera, según lo señalado por el Proponente, el Proyecto busca potenciar y darle continuidad al uso tradicional ferial del recinto, dotándolo de nueva infraestructura complementaria destinada al esparcimiento, cultura y negocios.

En Anexo D de la presentación citada en el punto 11 de los vistos, se presenta la planimetría del Proyecto en formato PDF y en la plataforma e-pertinencias en formato KMZ.

8.2.1. Que, de acuerdo con lo señalado por el Proponente, se considera la construcción de un único edificio destinado a centro de convenciones, sala de juegos, terrazas y restaurantes. Las instalaciones anteriores, se complementarán con oficinas administrativas, baños y bodegas, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Superficies de Edificación

SUPERFICIES DE EDIFICACIÓN (m²)		
Centro de convenciones	1.314,16	m²
Sala de Juegos	2.065,31	m²
Restaurantes	1.054,93	m²
Otros recintos (oficinas, salas técnicas, áreas comunes y servicios)	3.020,85	m²
Exposiciones y difusión	200	m²
Total	7.655,25	m²

8.2.1.1. Estacionamientos

El Proponente informa que se contempla un total de **373 estacionamientos para vehículos**, incluyendo 3 para discapacitados. Adicionalmente, se consideran 4 estacionamientos de 30 m² para camiones y 93 aparcaderos para bicicletas.

8.2.1.2. Áreas exteriores

A continuación, se detallan las superficies exteriores, que forman parte del Proyecto:

Tabla 3: Superficies Exteriores

SUPERFICIES EXTERIORES (m²)		
Área estacionamientos	5.004,82	m²
Circulaciones vehiculares	8.078,74	m²
Circulaciones peatonales	3.916,49	m²
Áreas verdes y Feria	15.301,19	m²
Plaza de acceso	5.043,53	m²
Total	37.344,77	m²

De esta manera, la superficie total que el Proyecto intervendrá, incluyendo las obras de edificación y exteriores, alcanza 45.000 m².

8.2.1.3. Carga de ocupación

En conformidad con lo señalado por el Proponente, a continuación, se detallan las cargas de ocupación de cada recinto, conforme lo establece la Tabla del artículo 4.2.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”). Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 1.1.2. de la OGUC, la carga de ocupación se define como la relación del número máximo de personas por metro cuadrado construido, para los efectos previstos, entre otros, el cálculo de los sistemas de evacuación según el destino del edificio o de sus sectores si contiene diferentes usos.

Tabla 4: Carga de Ocupación de Nuevos Recintos

SEGÚN ART. 4.2.4 ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES							
RECINTO	SUPERFICIE		FACTOR EXIGENCIA		CARGA CALCULADA		
Sala de Juegos / Área no fumadores	1.153,81	m²	1,5	m2 x Pers.	769,21	770	pers.
Sala de Juegos / Terraza fumadores	732,51	m²	1,5	m2 x Pers.	488,34	489	pers.
Sala juegos	157,96	m²	1,5	m2 x Pers.	105,31	106	pers.
Restaurantes	527,39	m²	1,5	m2 x Pers.	351,59	352	pers.
Restobar Sala de Juegos	151,16	m²	1,5	m2 x Pers.	100,77	101	pers.
Baños Sala de Juegos	107,38	m²	4	m2 x Pers.	26,85	27	pers.
Foyer	888,56	m²	3	m2 x Pers.	296,19	297	pers.
SUBTOTAL	3.718,77	m²				2142	pers.

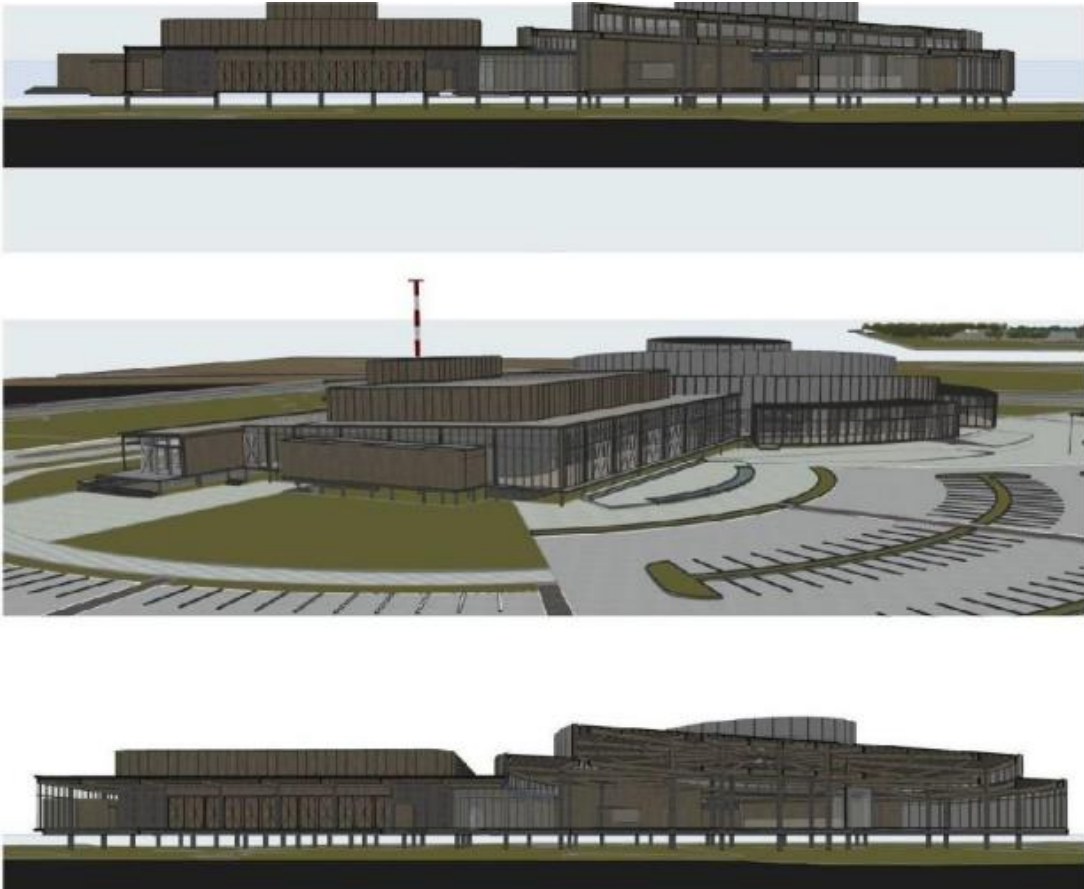
Oficinas administrativas	247,13	m ²	10	m2 x Pers.	24,71	25	pers.
Baños y camarines	98,96	m ²	4	m2 x Pers.	24,74	25	pers.
Salas técnicas y bodegas	248,02	m ²	40	m2 x Pers.	6,20	7	pers.
Comedor personal	37,50	m ²	1,5	m2 x Pers.	25,00	25	pers.
Áreas comunes (Trastienda)	928,51	m ²	15	m2 x Pers.	61,90	62	pers.
Andén	53,73	m ²	16	m2 x Pers.	3,36	4	pers.
SUBTOTAL	1.613,85	m²				148	pers.
Restaurant	527,54	m ²	1,5	m2 x Pers.	351,69	353	pers.
SUBTOTAL	527,54	m²				353	pers.
Terraza área fumadores	257,47	m ²	1,5	m2 x Pers.	171,65	172	pers.
SUBTOTAL	257,47	m²				172	pers.
Centro convenciones	1.126,48	m ²	0,8	m2 x Pers.	1408,10	1409	pers.
Bodegas centro convenciones	43,33	m ²	40	m2 x Pers.	1,08	2	pers.
Baños centro convenciones	144,35	m ²	4	m2 x Pers.	36,09	37	pers.
SUBTOTAL	1.314,16	m²				1448	pers.
Museo	55,00	m ²	3	m2 x Pers.	18,33	19	pers.
Locales comerciales	22,00	m ²	3	m2 x Pers.	7,33	8	pers.
Exposiciones y difusión (según art. 4.2.9 OGUC)	200,00	m ²	1	m2 x Pers.	200,00	200	pers.
SUBTOTAL	277,00	m²				227	pers.
TOTAL CARGA						4490	pers.

8.2.1.4. Características del edificio

Según el proyecto en consulta, la estructura principal del edificio será en base a fundaciones aisladas y sobre pilares de hormigón armado para su elevación sobre la superficie natural. La estructura superior se compondrá de una losa, pilares y algunos muros de hormigón armado, considerando cerramientos en base a muro cortina con elementos de madera como marcos y la estructura de techumbre en base a cerchas de madera laminada, en la sala de juegos.

El edificio tendrá un piso de altura, que se encontrará elevado a 1,7 m por sobre el nivel del suelo, lo que permitirá mantener la escorrentía frente a posibles inundaciones, tal como se ilustra en las siguientes imágenes:

Figura 2: Modelo Estructural



El edificio no considera subterráneos ni excavaciones bajo el nivel del suelo natural, salvo para las fundaciones y pilares de hormigón que se construirán a una profundidad de 1,4 m, por lo que no se intervendrá el acuífero, que se encuentra a 3,0 metros ².

8.2.1.5 Sistema de evacuación de aguas lluvia

El Proponente manifiesta en su presentación que, las aguas lluvia del edificio serán recolectadas y dirigidas gravitacionalmente a través de canaletas y cañerías herméticas hasta el nivel del terreno natural, donde llegarán a una cámara decantadora de limos, para finalmente ser infiltradas a través de un pozo profundo a la segunda capa del acuífero.

El volumen de aguas lluvia a infiltrar se estima en 90,71 l/s, por lo cual se ha dimensionado un pozo profundo de 12”, el que solamente tendrá cribas o ranuras en el último extremo de la tubería de modo de no generar ningún contacto con las napas superiores.

Las aguas pluviales recogidas en las áreas exteriores del Proyecto, como los estacionamientos, serán conducidas gravitacionalmente por redes herméticas hasta cámaras decantadoras de limos y una cámara interceptora de grasas, previo a su infiltración a la segunda capa del acuífero. Dichas cámaras, así como todo el sistema de aguas lluvia, recibirán mantenimiento periódico para asegurar su correcto funcionamiento y evitar percolación de limos y/o grasas al subsuelo.

El sistema de manejo de aguas lluvias se presenta en el Anexo G, Estudio Técnico de Hidrología e Hidrogeología de la presentación citada en el punto 11 de los vistos de la presente resolución.

8.3. Que, de acuerdo con lo informado por el Proponente, el proyecto considera las siguientes fases:

8.3.1. Fase de Construcción:

La fase de construcción del Proyecto se ejecutará en un plazo de 24 meses totales, considerando 18 meses para la construcción y entrada en operación de la Sala de Juegos, y comprenderá las siguientes actividades:

- Instalación de faenas
- Movimiento de tierras
- Fundaciones del edificio
- Obra gruesa
- Terminaciones
- Fachadas
- Obras exteriores
- Instalaciones
- Decoración interior

8.3.1.1. Emisiones atmosféricas y formas de abatimiento y control durante la fase de construcción.

Durante la fase de construcción se generarán emisiones de material particulado y gases, tal como se indica en la siguiente tabla:

² De acuerdo con el Estudio de Mecánica de Suelos realizado en mayo de 2024, que se adjunta en el Anexo H y mediciones recientes en el pozo de aguas subterráneas existente en el inmueble (Expediente DGA ND-0702-2274), el nivel freático se encuentra a una profundidad aproximada de 3 m.

Tabla 5: Resultado de emisiones de MP y gases de la fase de construcción del Proyecto

Actividades	Emisiones Atmosféricas (ton/año)					
	NH ₃	CO	HC	SO _x	NO _x	MPS
Año 1						
Escarpe	-	-	-	-	-	0,0123
Excavaciones	-	-	-	-	-	0,0161
Nivelación	-	-	-	-	-	0,0190
Compactación	-	-	-	-	-	0,0066
Transferencia de material	-	-	-	-	-	0,0400
Erosión de material en acopio	-	-	-	-	-	0,0042
Circulación de vehículos en caminos pavimentados	-	-	-	-	-	0,2574
Circulación de vehículos en caminos no pavimentados	-	-	-	-	-	1,6846
Combustión vehículos	0,0003	0,0024	0,0002	0,0001	0,0098	-
Combustión maquinaria fuera de ruta	0,0005	0,7587	0,0944	0,0020	0,9666	-
Emisiones Totales (ton/año)	0,001	0,761	0,095	0,002	0,976	2,040
Año 2						
Escarpe	-	-	-	-	-	-
Excavaciones	-	-	-	-	-	-
Nivelación	-	-	-	-	-	-
Compactación	-	-	-	-	-	-
Transferencia de material	-	-	-	-	-	-
Erosión de material en acopio	-	-	-	-	-	-
Circulación de vehículos en caminos pavimentados	-	-	-	-	-	0,0241
Circulación de vehículos en caminos no pavimentados	-	-	-	-	-	0,2321
Combustión vehículos	0,0003	0,0024	0,0002	0,0001	0,0098	-
Combustión maquinaria fuera de ruta	0,0003	0,3440	0,0423	0,0010	0,4401	-
Emisiones Totales (ton/año)	0,001	0,346	0,043	0,001	0,450	0,256

Las bases de cálculo para la estimación de las emisiones atmosféricas se presentan en el Anexo E de la presentación citada en el punto 11 de los vistos de la presente resolución.

Para el abatimiento y control de emisiones se consideran las siguientes medidas:

- En todo el perímetro del Proyecto se instalará malla raschel o de algún otro material que cumpla con el propósito de retención de polvo.
- El interior de la obra se mantendrá aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, adecuadamente identificados y ubicados.
- Todos los materiales que generen dispersión de contaminantes se transportarán en camiones con la tolva cubierta mediante lona hermética, impermeable y sujeta a la carrocería y se exigirá que todos los vehículos utilizados en esta faena se encuentren con sus mantenciones y revisión técnica al día.
- Se limitará la velocidad de circulación de los vehículos a 20 km/h en las vías interiores del recinto

8.3.1.2 Emisiones de ruido

De acuerdo a lo informado por el Proponente, las principales fuentes emisoras de ruido durante la fase de construcción estarán asociadas al funcionamiento de la maquinaria requerida para la ejecución de la obra, tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 6: Niveles de Emisión de Ruido en etapa de construcción

Actividad	Referencia BS5228		Escenario	Frecuencia [Hz], Niveles a 10 m [dB]								NPSeq a 10 m [dBA]
	tabla	ítem		63	125	250	500	1k	2k	4k	8k	
Construcción	C4	24	Camión Mixer + bomba	69	64	64	66	63	59	53	47	67
Construcción	C4	14	Minicargador	68	67	63	62	62	61	54	47	67
Construcción	C2	8	Retroexcavadora	74	66	64	64	63	60	59	50	68
Construcción	C4	48	Grúa Torre	82	77	80	76	66	66	56	50	76
Construcción	C2	40	Rodillo compactador	82	78	67	71	67	64	60	57	73
Construcción	Medición Consultor		Motoniveladora	72	75	67	59	60	56	49	44	65
Construcción	Medición Consultor		Camión Tolva	42	49	77	57	60	60	54	46	65
Total, Construcción				86	82	82	78	72	70	65	59	79

El horario de trabajo será de lunes a viernes de 8 a 18 horas, dando pleno cumplimiento a la Ordenanza Municipal sobre Ruidos Molestos de la comuna de Talca (Decreto Alcaldicio N°210/1994), que autoriza trabajar en días hábiles de 8 a 21 horas y de 8 a 14 horas los días sábado.

En relación con las emisiones de ruido que puedan afectar a la fauna presente en el río Claro, se realizó una modelación, que se acompaña en el Anexo F de la presentación citada en el punto 11 de los vistos de la presente resolución, cuyos resultados se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 7: Emisiones de ruido sobre fauna

Nombre		Descripción											
Ruido	Receptores	Se definieron 3 puntos de evaluación en los bordes del humedal para determinar el cumplimiento de los umbrales y potenciales zonas de afectación a las distintas especies de acuerdo con lo establecido en el documento del SEA sobre Criterios de Evaluación de Impacto de Ruido sobre Fauna Nativa (2022). 											
	Medidas Control y/o de Diseño	No se contemplan medidas específicas de control ya que las emisiones no producirán ningún tipo de afectación sobre la fauna.											
	Resultados	<table><tr><th>Punto de Evaluación</th><th>Nivel Modelado [dBA]</th><th>Nivel Modelado [dBC]</th></tr><tr><td>RF1</td><td>54</td><td>64</td></tr><tr><td>RF2</td><td>55</td><td>65</td></tr><tr><td>RF3</td><td>52</td><td>61</td></tr></table>	Punto de Evaluación	Nivel Modelado [dBA]	Nivel Modelado [dBC]	RF1	54	64	RF2	55	65	RF3	52
Punto de Evaluación	Nivel Modelado [dBA]	Nivel Modelado [dBC]											
RF1	54	64											
RF2	55	65											
RF3	52	61											

8.3.1.3. Cantidad y manejo de Residuos generados durante la fase de construcción

En la tabla siguiente se muestra la cantidad estimada y forma de manejo de los residuos que se generarán durante la fase de construcción:

Tabla 8: Generación de residuos sólidos

Nombre	Descripción			
Residuos asimilables a domiciliarios	Cuantificación	150 kg/día aprox., derivados de la alimentación de los trabajadores, considerando una tasa de 1 kg/persona y 150 trabajadores.		
Residuos asimilables a domiciliarios	Manejo	Los residuos de esta fase se almacenarán en la faena en un sitio especialmente habilitado y serán retirados y dispuestos en un sitio autorizado.		
Residuos sólidos no peligrosos- Material sobrante de construcción	Cuantificación:	2.200 m ³ totales aproximadamente de material sobrante de la construcción (madera, fierros, plásticos, papeles y cartones).		
		GENERACIÓN DE MATERIAL SOBRANTE		
		Tipo de residuo	Volumen (m³)	
		Fierros	450	
		Maderas	1500	
		cartones	250	
Total	2.200			
Escombros	Cuantificación:	120 ton/mes de escombros aproximadamente.		
	Manejo:	Retiro empresa externa autorizada para disposición en lugar autorizado.		
Excedentes de Tierra	Cuantificación:	350 m ³ totales de excedentes de tierra.		
	Manejo	Retiro empresa externa autorizada para disposición en lugar autorizado		
Residuos sólidos peligrosos	Cuantificación	RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS FASE DE CONSTRUCCIÓN		
		Tipo de residuo	Volumen (m³)	Clasificación de peligrosidad Art.11 D.S 148/2003
		Envases de pintura, aceites lubricantes, paños y guaiques, desmoldantes	1	Toxico crónico Inflamables Corrosivos
		TOTAL RESPEL (m³)	1	
Residuos Peligrosos	Manejo:	Se acopiarán en bodega exclusiva, la que contará con piso de hormigón y cerramiento y se eliminarán periódicamente con el fin de no acumular en la obra, conforme al DS N°148/2003 del MINSAL, Reglamento Sanitario de Manejo de Residuos Peligrosos.		

8.3.1.4 Sustancias químicas

Para la etapa de construcción, se requerirá la utilización de sustancias químicas principalmente para la ejecución de terminaciones, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 9: Sustancias Peligrosas

Nombre	Descripción			
Sustancias peligrosas	Tipo de Sustancia	Clasificación NCh 382/2013	Capacidad almacenamiento (kg)	Tipo de almacenamiento
	Pinturas oleas	Clase 3	250	Tambores y latas en racks metálicos
	Aguarrás mineral	Clase 3	45	Tambores y latas en racks metálicos
	Barnices	Clase 3	120	Tambores y latas en racks metálicos
	Adhesivos cerámicos	Clase 3	40	Tambores y latas en racks metálicos
	Adhesivos molduras	Clase 3	50	Tambores y latas en racks metálicos
	Resinas epóxicas	Clase 3	5	Tambores y latas en racks metálicos
	Total		510	
Fuente: Datos del proyecto				
Almacenamiento y Manejo	Se almacenarán en bodegas con piso de hormigón, enmallados, debidamente identificadas. Se tendrá cuidado de no mantener en la obra por un periodo prolongado. Todas las bodegas de sustancias peligrosas cumplirán con el Decreto N°43/2015 del MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.			

8.3.1.4. Medidas específicas para no afectar el suelo o el acuífero

Para la fase de construcción, se implementarán diversas acciones y procedimientos para un adecuado manejo de materiales y residuos, de manera de evitar el contacto con aguas lluvia que pudieran afectar el suelo o el acuífero, todo de acuerdo a la normativa sectorial aplicable.

Las principales medidas a implementar serán las siguientes:

- Restricción de Excavación: Las excavaciones estarán limitadas a 1,40 m de profundidad, por lo que no se alcanzará la napa subterránea, que se encuentra a 3 metros de profundidad, según da cuenta el Estudio de Mecánica de Suelos acompañado en el Anexo H y mediciones recientes en el pozo de aguas subterráneas existente en el inmueble (Expediente DGA ND-0702-2274). Las fundaciones serán de cemento y se construirán con técnicas de cimentación superficial, como zapatas y losas.
En el caso improbable que se produzcan afloramientos de agua durante la construcción del Proyecto se procederá al agotamiento de la napa mediante bombas instaladas en pozos aledaños.
- Contención de sedimentos: Se instalarán barreras alrededor del perímetro de la construcción para prevenir que los sedimentos sean arrastrados por las aguas superficiales en caso de lluvias hacia la napa o cursos de agua cercanos.
- Manejo de aguas de lluvia: Se usarán cubiertas temporales sobre las áreas de construcción para evitar el contacto de agua con las áreas de trabajo y con materiales potencialmente contaminantes.
- Almacenamiento de sustancias peligrosas: Las sustancias peligrosas se almacenarán en bodegas cerradas en su perímetro por muros, resistentes a la acción del agua, con piso sólido, liso e impermeable y no poroso. • Manejo de residuos peligrosos (RESPEL): Los residuos peligrosos, serán almacenados al interior de contenedores con tapa hermética en una bodega de almacenamiento temporal, debidamente autorizada, para luego ser retirados por empresas externas y dispuestos en sitios de disposición autorizados.
- Manejo de escombros (Residuos): Los escombros y residuos durante el periodo de construcción se dispondrán en zonas de acopio con contenedores y/o barreras en su perímetro para evitar que sean arrastrados por la superficie durante los episodios de lluvia.
- Agua de construcción: Toda el agua a utilizar durante la construcción será provista por fuentes externas autorizadas, y se almacenará en estanques para su uso, por lo que no se ejecutarán pozos y/o excavaciones para obtener aguas de la napa al interior del predio.
- Manejo de aguas servidas: Las aguas servidas serán dispuestas a través de la red de alcantarillado existente, por lo que no se considera la instalación de sistemas particulares de tratamiento.
- Inspecciones y mantenimiento regular: Se realizarán capacitaciones a los trabajadores e inspecciones regulares para asegurar que los procedimientos y medidas de control ambiental se cumplan y funcionen correctamente, las que estarán a disposición de la autoridad.

8.3.2. Fase de operación

En concordancia con lo señalado por el Proponente, la operación del Proyecto consiste en el funcionamiento de sus distintos recintos para las actividades definidas, tales como convenciones, sala de juegos, exposiciones, ferias, gastronomía y negocios. A continuación, se detallan los aspectos ambientales relevantes de la fase de operación:

8.3.2.1. Emisiones atmosféricas durante la fase de operación

El Proponente señala que, las emisiones atmosféricas durante la fase de operación estarán asociadas a la circulación y combustión de vehículos de los asistentes al recinto, cuyas bases de cálculo se presentan en el Anexo E de la presentación citada en el punto 11 de los vistos de la presente resolución.

Tabla 10: Resultado de emisiones de MP y gases de la fase de operación del Proyecto

Actividades	Emisiones Atmosféricas (ton/año)					
	NH ₃	CO	HC	SO _x	NO _x	MPS
Año 3						
Circulación de vehículos en caminos pavimentados	-	-	-	-	-	12,8579
Circulación de vehículos en caminos no pavimentados	-	-	-	-	-	-
Combustión vehículos	0,0020	0,0729	0,0334	0,0024	0,9192	0,00087
Combustión maquinaria fuera de ruta	-	-	-	-	-	-
Emisiones Totales (ton/año)	0,002	0,073	0,033	0,002	0,919	12,859

8.3.2.2. Emisiones de ruido durante la fase de operación

En las siguientes tablas y figuras se describen e identifican las fuentes, niveles de ruido y los receptores, considerando receptores de fauna definidos en el río Claro y Estero Piduco (Humedal Urbano):

Figura 3: Receptores de Ruido Objeto de Protección



Las principales fuentes de emisión de ruido durante la fase de operación serán los equipos de climatización del edificio, tales como Fan Coil, Ventiladores (Inyección y extracción), cuya ubicación se muestra en la figura siguiente:

Figura 4: Ubicación de fuentes de ruido



Tabla 11: Niveles de emisión de ruido en fase de Operación

Actividad	Tipo de equipo	Cantidad	Frecuencia [Hz], Niveles a 1 m [dB]								NPSeq [dBA]
			63	125	250	500	1k	2k	4k	8k	
Operación	Fan Coil	31	64	66	72	77	79	73	68	59	81
Operación	Ventiladores (Inyección y extracción)	12	38	40	44	43	51	50	41	36	55
Operación	Chillers	3	51	53	57	56	64	63	54	49	68
Total, Operación			70	71	78	82	84	79	74	66	88

8.3.3. Fase de cierre.

De acuerdo a lo informado por el Proponente, el proyecto no contempla una fase de cierre, dado que la infraestructura a construir podrá ser conservada periódicamente.

8.4. Que, a partir de los antecedentes proporcionados por el proponente, se exponen a continuación las condiciones de emplazamiento del Proyecto en lo que respecta a la factibilidad sanitaria, la declaración de zona latente o saturada, los instrumentos de planificación territorial, las áreas de protección oficial y los humedales urbanos:

8.4.1 Declaración de área latente y saturada

El Proponente en su presentación señala que, conforme al DS N°12/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la comuna de Talca fue declarada zona saturada por material particulado respirable MP10. Actualmente, para esta comuna, rige un Plan de Descontaminación Atmosférica, establecido por el DS N°49/2015, del Ministerio del Medio Ambiente.

8.4.2 Instrumentos de planificación territorial

El área de emplazamiento del Proyecto se encuentra normada, tanto en materia de usos de suelo como en condiciones de edificación, por el actual Plan Regulador Comunal de Talca (“PRC”), aprobado por la Resolución N°342/2011, que fue publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 2011.

Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP), Folio N°202419296, de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Talca (“DOM”), adjunto en el Anexo C de la presentación citada en el punto 11 de los vistos de la presente resolución y, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan Regulador Comunal (PRC) y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), se han determinado las siguientes zonificaciones, usos de suelo y normas urbanísticas aplicables al sector donde se desarrollará el Proyecto:

8.4.2.1. Zonificación

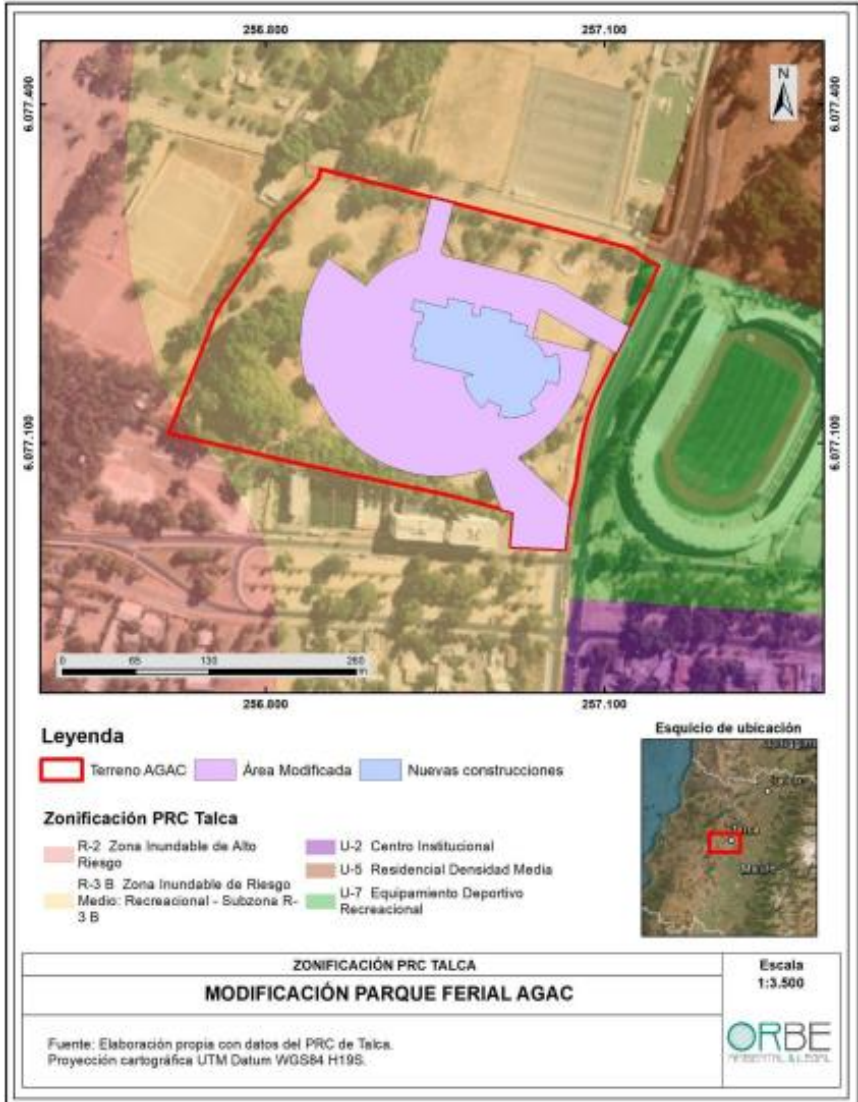
El inmueble donde se ejecutará el Proyecto se encuentra normado por dos zonas del PRC, asociadas a riesgo de inundación, las que corresponden a las siguientes:

- R-2 (Zona inundable de alto riesgo); y
- R-3B (Zona inundable de riesgo medio, subzona 3B)

Ambas zonas han sido definidas como de riesgo en relación con posibles inundaciones de los cauces de agua ubicados en los alrededores.

En la figura 5, se grafican las zonas mencionadas, junto con los usos de suelo adyacentes a éstas. Es importante destacar que las obras del Proyecto se emplazarán íntegramente en la Zona R-3B, sin perjuicio que una pequeña parte del terreno, fuera de la zona del Proyecto, se encuentra definido como Zona R-2.

Figura 5: Zonificación y área de riesgo



8.4.2.2 Usos de suelo y condiciones de edificación

En la tabla 12, se indican los usos de suelo permitidos y prohibidos, así como sus condiciones de edificación de acuerdo con el CIP para las zonas R-2 y R-3B.

Tabla 12: Características Generales del Proyecto

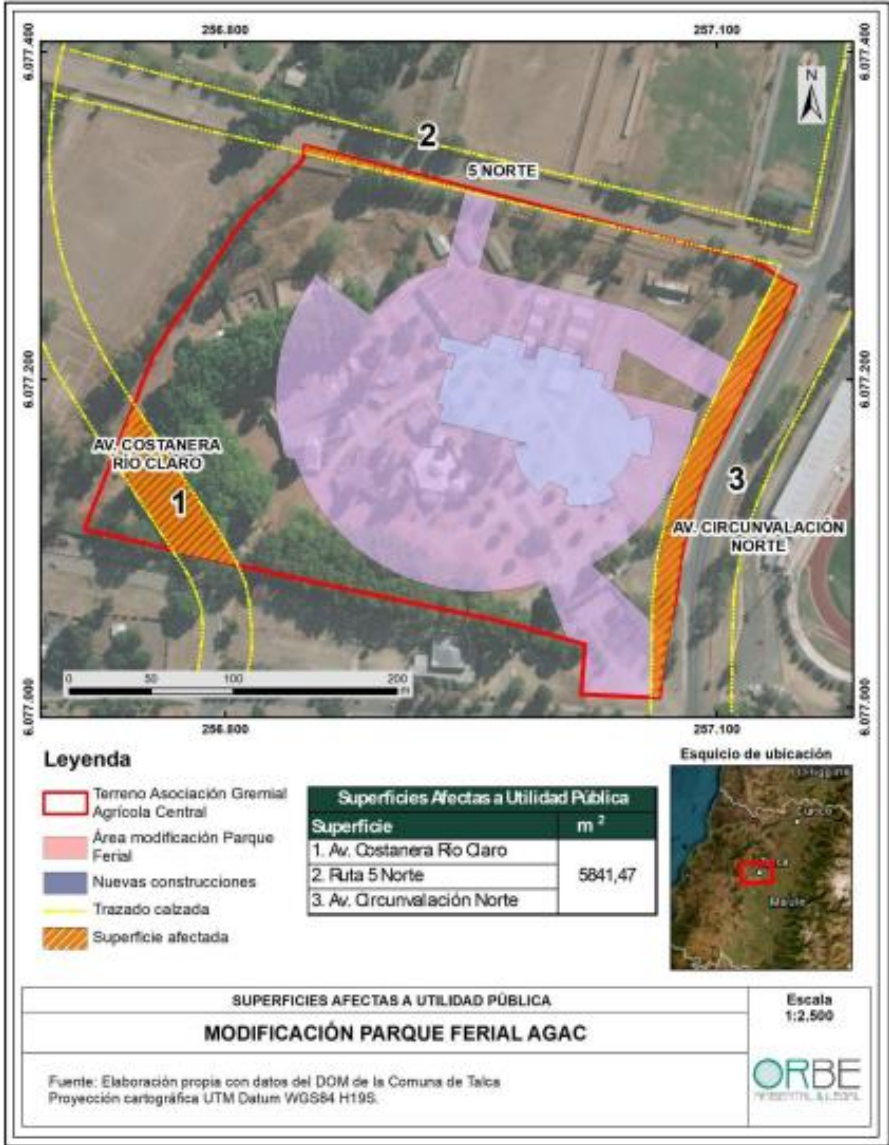
ZONA R-3B: Zona inundable de riesgo medio, subzona 3B		
Uso de suelo permitido	Residencial	Vivienda y Hospedaje
	Equipamiento	Científico: investigación científica, de transferencia tecnológica, innovación técnica; Comercio: supermercado, centro comercial, local comercial, restaurante, cafetería, fuente de soda, cabaret, bar, discoteca, playa de estacionamiento, centro de servicio automotor, venta de combustibles líquidos; Culto y cultura: templo, santuario, sala de concierto o espectáculos, teatro, cine, museo, biblioteca, galería de arte, centro cultural, centro de convenciones, exposiciones o difusión, jardín botánico, auditorio; Deportes: estadio, medialuna, centro deportivo, cancha, gimnasio, multicancha, piscina, sauna, baño turco, equitación, aeromodelismo, deportes náuticos, pistas deportivas; Educación: educación superior, técnica, media, básica, básica especial, parvularia; Esparcimiento: parque de entretenciones, club recreacional, social y deportivo, zona de picnic, balneario, casino de juego, piscinas públicas, juegos mecánicos, juegos electrónicos, juegos de salón; Salud: hospital, clínica, policlínico, consultorio, posta, centro de rehabilitación, cementerio, velatorio, crematorio, casa funeraria; Seguridad: unidades policiales, cuarteles de bomberos, centros de reinserción social, casas de menores; Servicios: todas las actividades; Social: todas las actividades.
	Infraestructura	Inofensivas
Uso de suelo prohibido	Todos los no indicados como permitidos	
Condiciones de edificación	Superficie predial mínima	200 m²
	Coefficiente de ocupación de suelo	0,6
	Coefficiente de constructibilidad	3
	Agrupamiento	Aislado, Pareado, Continuo
	Altura máxima de edificación	Continuo: según Artículo 3° de esta Ordenanza Local. Aislado y pareado: Libre, según Rasante OGUC Aislado sobre continuidad: Libre, según Rasante OGUC y Artículo 4° de esta Ordenanza Local.
	Adosamiento	Según OGUC y Artículo 5° de esta Ordenanza Local
	Densidad máxima	450 hab/ha
	Antejardín	Se exige, según Artículo 6° de esta Ordenanza Local
ZONA R-2: Zona inundable de alto riesgo		
Uso de suelo permitido	Equipamiento	Comercio: restaurante, cafetería; Culto y cultura: auditorio, centro de exposiciones o difusión; Deportes: centro deportivo, cancha, multicancha, aeromodelismo, pistas deportivas, equitación; Esparcimiento: parque de entretenciones, picnic, balneario, juegos mecánicos; Social: sedes sociales.
	Infraestructura	Inofensivas y Molestas
Uso de suelo prohibido	Todos los no indicados como permitidos. En forma expresa se prohíbe el uso residencial, incluido el destino vivienda	
Condiciones de edificación	Superficie predial mínima	5.000 m²
	Coefficiente de ocupación de suelo	0,1
	Coefficiente de constructibilidad	0,2
	Agrupamiento	Aislado
	Altura máxima de edificación	7m
	Adosamiento	Se prohíbe
	Antejardín	Se exige, según Artículo 6° de esta Ordenanza Local

8.4.2.3 Afectaciones de utilidad pública

De acuerdo con el CIP, emitido por la DOM de Talca, una parte del predio donde se emplazará el Proyecto se encuentra afecto a declaratoria de utilidad pública, conforme con el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Esta afectación incluye la apertura de Avenida Costanera Río Claro –punto N°1 de la Figura 10, cuyo trazado queda fuera de la zona delimitada por el Proyecto de 4,5 ha y no forma parte de él; así como el ensanche de Avenida Circunvalación Norte, ya ejecutada, punto N°3 de la Figura 10.

En particular, el CIP indica que el área afecta a utilidad pública corresponde aproximadamente a 5.841,47 m².

Figura 6: Afectaciones de Utilidad Pública



8.4.2.4. Área de riesgo de inundación

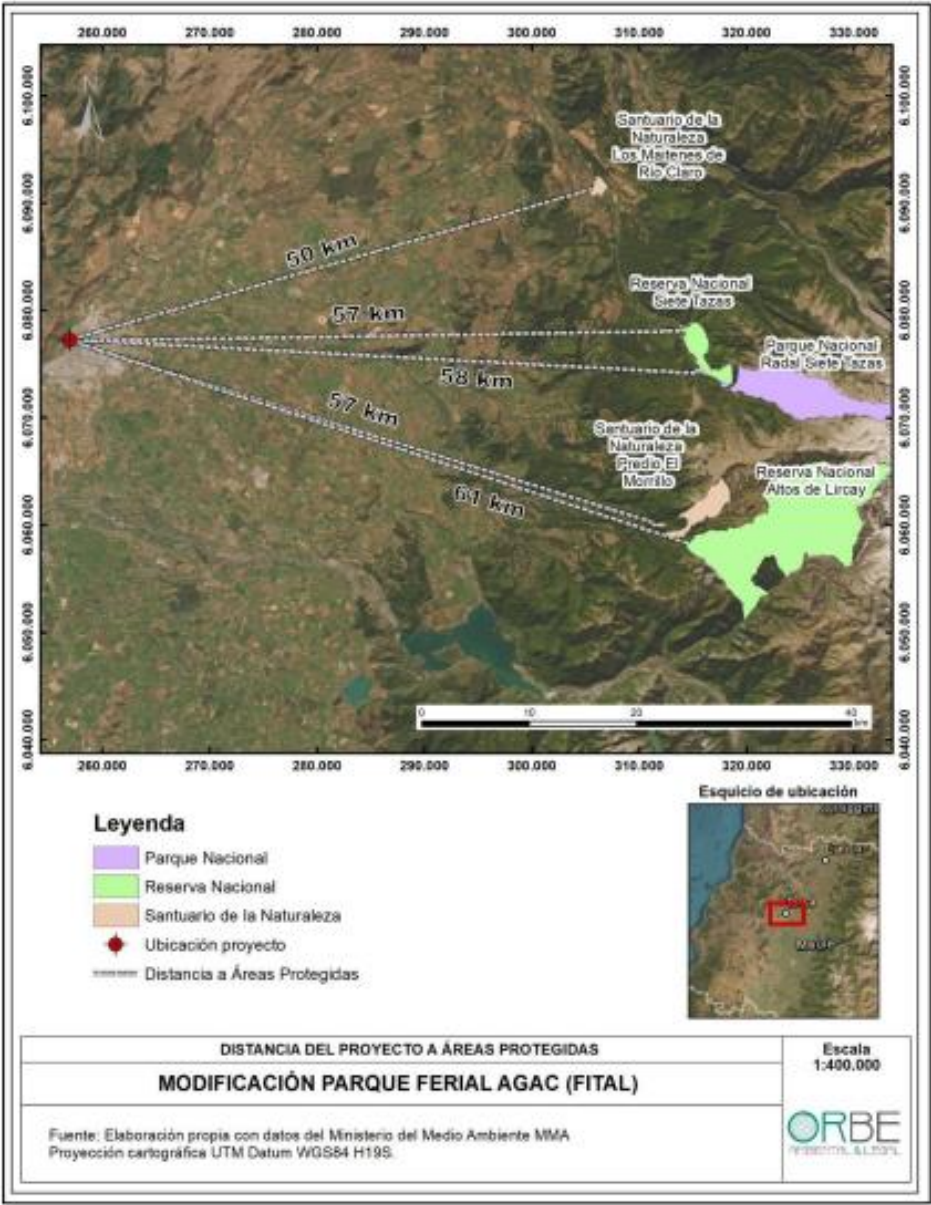
El Proponente señala que, en consideración a que el Proyecto se emplaza en la zona R-3B de riesgo medio de inundación y con el fin de evitar cualquier efecto sobre el edificio y predios vecinos, el Proyecto ha sido diseñado íntegramente en altura, sobre pilares, elevado a 1,7 m por sobre el nivel del suelo, cuyas fundaciones estarán sobre el nivel de la napa.

En el marco de la tramitación sectorial del permiso de edificación y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.17 de la OGUC, la Dirección de Obras Hidráulicas se pronunció favorablemente sobre las medidas de mitigación apropiadas para controlar el riesgo de inundación.

8.4.2.5. Áreas de protección oficial

En la zona de emplazamiento del Proyecto, conforme a la información del Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente (SIMBIO), no existen áreas bajo protección oficial, como se aprecia en la siguiente figura:

Figura 7: Áreas Protegidas



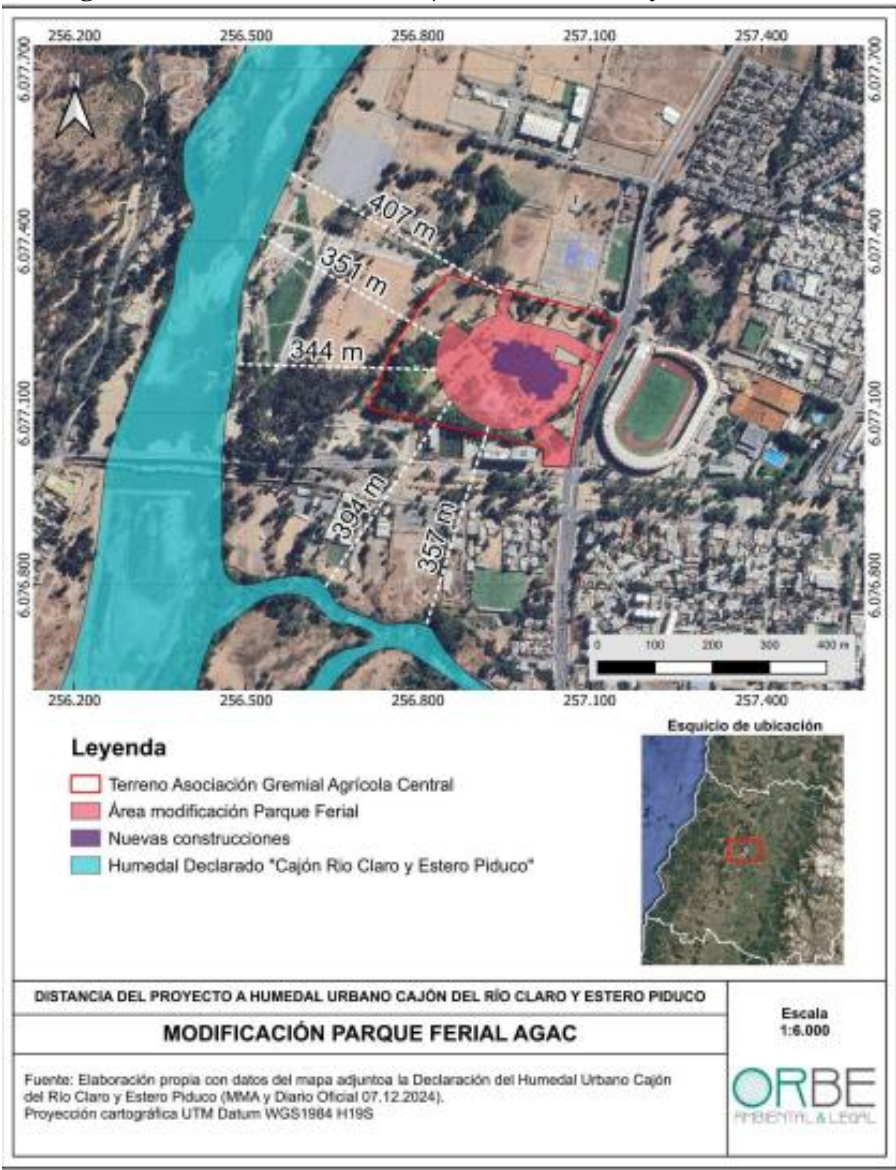
8.4.2.6. Humedales urbanos

El Proyecto se emplaza cerca del límite del Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, que fue declarado mediante la Resolución N°6.798, de 28 de noviembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2024. Este corresponde a un humedal natural ribereño de una superficie de 348,41 hectáreas, que abarca el cauce del río Claro en una longitud de 18 km y del Estero Piduco en 6,3 km, aproximadamente.

Tal como se aprecia en la figura 8, la distancia entre el Proyecto y el límite del Humedal Urbano es de entre 344 y 407 metros lineales, medidos mediante Sistemas de Información Geográfico utilizando la proyección cartográfica UTM Datum WGS84 H19S. Es relevante destacar que en la zona del río Claro más cercana al Proyecto, se encuentra el Parque Fluvial del Maule, que fue construido por la Municipalidad de Talca el 2022 como paseo peatonal y para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas. Luego, existe una calle y un terreno municipal reconocido como “cancha municipal”, todo lo cual constituye un área de transición, entre el humedal y el área del Proyecto y que sirve como área buffer. Por otro lado, el Estero Piduco, se encuentra aún más alejado y a la vez fragmentado por diferentes edificaciones, parques y calles, todo lo cual impide una conectividad directa con el área del Proyecto.

De esta manera, la relación ecosistémica del Proyecto con el humedal es muy baja, lo que se confirma no solo por la distancia, sino también por la existencia de barreras físicas que fragmentan el hábitat e impiden un flujo directo entre el sistema hídrico y el área de edificación. Con todo, en el Capítulo 5, de la presentación citada en el punto 11 de los vistos de la presente resolución, se presenta el análisis de susceptibilidad de afectación sobre el Humedal Urbano que descarta cualquier efecto adverso del Proyecto sobre esta área protegida.

Figura 8: Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco



8.4.2.7. Factibilidad de servicios sanitarios

El terreno donde se emplaza el Proyecto cuenta con factibilidad sanitaria de agua potable y alcantarillado, al ubicarse en el área operacional de la empresa concesionaria Nuevosur S.A., tal como se detalla en el Certificado de Factibilidad N°202402001103 de fecha 11.07.2024 y que se acompaña en el Anexo C de la presentación citada en el punto 11 de los vistos de la presente resolución.

9. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, señala respecto del proyecto lo siguiente: “...1. El titular presenta una serie de estudios, en respuesta a solicitud antecedentes adicionales de fondo, en tención a descartar ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SELA) bajo el literal s) del artículo 10 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual hace referencia a la “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”. 2. Además, los estudios presentados abordan lo referido al cumplimiento de los criterios mínimos de sustentabilidad que aseguren la continuidad de los servicios ecosistémicos que el Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco (Declarado como humedal urbano en diciembre de 2024). 3. Los resultados presentados se han llevado a cabo mediante la recopilación y análisis de antecedentes secundarios disponibles por parte del titular y, mediante el levantamiento de información en terreno para el caso de algunos factores de interés. 4. En conclusión y luego de revisados los antecedentes presentados por el titular, se puede indicar, en el marco de nuestras competencias, que el proyecto Modificación Parque Ferial AGAC no constituye tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del literal s) del artículo 10 de la Ley 19.300.”. Énfasis Agregado.

11. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio de acuerdo con lo anteriormente señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del proyecto original. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración” (énfasis agregado). Por lo tanto, no toda modificación a un proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del Reglamento del SEIA respecto del Proyecto original**, en atención a los siguientes fundamentos:

12.1. Que, respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se señala que, para determinar si el Proyecto consultado corresponde a una de aquellas modificaciones de consideración, las partes, obras y acciones deben ser analizado a la luz de las tipologías establecidas en los literales h) y p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300:

12.1.1. Al analizar el Proyecto en relación con los supuestos establecidos en el literal **h)**, subliteral **h.1.**, del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), referido a “Proyectos inmobiliarios, esto es, loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como proyectos destinados a equipamiento”, y que presenten alguna de las siguientes características:

- **h.1.1.** Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en áreas rurales, conforme al instrumento de planificación territorial vigente, y que requieran sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
- **h.1.2.** Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
- **h.1.3.** Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha), o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;
- **h.1.4.** Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas, o con mil (1.000) o más estacionamientos;

Se concluye que **el Proyecto no se encuentra comprendido dentro de dicha tipología**, por las siguientes razones:

El Proyecto se emplaza dentro de un área urbana y **no requiere sistemas propios de servicios sanitarios**, por cuanto se encuentra dentro del área de concesión de una empresa sanitaria autorizada. Asimismo, **no contempla la incorporación al dominio público de nuevas vías expresas o troncales**, ni considera obras de urbanización, aun cuando el predio donde se localiza se encuentre afecto a utilidad pública para la apertura y ensanche de vías.

Respecto a la superficie del terreno, si bien el predio de la Asociación Gremial Agrícola Central posee una extensión total de 8,2 hectáreas, el área efectiva de intervención en la cual se emplaza el Proyecto es de **4,5 hectáreas**, inferior al umbral establecido en el subliteral h.1.3.

Finalmente, en relación con el subliteral h.1.4, aun cuando el Proyecto contempla la construcción de edificios de uso público, la carga de ocupación proyectada es de **4.490 personas**, inferior al límite de 5.000 personas establecido en la norma. Asimismo, el número de estacionamientos proyectado asciende a **377 unidades** (373 para automóviles y 4 para camiones), cantidad que no supera el umbral de 1.000 estacionamientos definido como criterio de ingreso al SEIA.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Proyecto no configura ninguna de las hipótesis previstas en el literal h), subliteral h.1., del artículo 3° del RSEIA.

12.1.2. En lo que respecta al literal **p)** del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual dispone: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*, se hace presente que el Proyecto sometido a consulta, si bien se emplaza en condición de colindancia respecto del área delimitada del “Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco”, el cual fue declarado mediante Resolución Exenta N° 6.798, de fecha 28 de noviembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de diciembre de 2024, **no contempla intervención alguna dentro de dicho perímetro protegido.**

En tal sentido, cabe precisar que las obras e intervenciones contempladas por el Proyecto se ejecutarán a una distancia de **340 metros** respecto del citado humedal urbano, sin que se configure afectación directa o intervención sobre dicha área protegida.

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto, **no resulta procedente la aplicación del literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA al Proyecto en análisis.**

12.1.3. En relación con el literal **s)** del artículo 10 de la ley N°19.300, de la revisión de los antecedentes presentados por el Proponente, las obras y acciones del proyecto descrito, requieren ser analizados para verificar si se produce alguna susceptibilidad de afectación en relación con el *“Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco”*. En este sentido, se requiere analizar si las obras o actividades puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal, que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie. Lo anterior según se consigna en el numeral iii) que se expone en la pág. 12 del Oficio Instructivo N°20229910238 de fecha 17 de enero de 2022, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”*.

Por otro lado, el Instructivo señala que *“Se entenderá por alteración física a aquellos cambios en la estructura y funcionamiento del humedal y que afecten a sus componentes bióticos (flora, vegetación y fauna), sus interacciones o sus flujos ecosistémicos”*. Por otra parte, se entenderá por *“alteración química”* a aquellos cambios en componentes abióticos (por ejemplo, agua o aire), y cuyas concentraciones y/o características se vean alteradas de forma tal que sobrepasen la capacidad del humedal de procesar naturalmente dicho cambio, afectando a sus componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos. Seguidamente, la disposición también señala que la potencial alteración física o química del humedal debe materializarse de forma específica, esto es, que ella implique *“su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”*

Al respecto, el proponente, mediante su presentación señalada en el punto 11 de la presente resolución, ha acompañado antecedentes que abordan, en primer término, los fundamentos normativos y los criterios técnicos establecidos por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para la interpretación y aplicación del literal **s)** del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En segundo término, se incorpora el informe técnico titulado *“Aplicación del estudio ‘Estándares para la protección y evaluación de impacto ambiental en humedales urbanos para obras de infraestructura pública del MOP’ al proyecto ‘Modificación Parque Ferial AGAC’*”, elaborado por el Centro de Humedales del Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, el cual contiene un análisis técnico especializado sobre la susceptibilidad de afectación del *“Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco”*, considerando las acciones contempladas en el Proyecto.

En tercer lugar, y conforme a las conclusiones del estudio anteriormente mencionado, se detallan las medidas de prevención y mitigación que serán implementadas, entre ellas las buenas prácticas constructivas y los criterios de diseño ambiental orientados a evitar impactos negativos y a preservar las condiciones ecológicas y funcionales del humedal. Finalmente, se presentan los resultados de la modelación de emisiones atmosféricas de material particulado respirable (MP10) y material particulado fino (MP2,5), cuyos niveles proyectados se encuentran dentro de los umbrales establecidos por la normativa vigente, permitiendo descartar riesgos significativos para la salud de la población.

Conforme a los antecedentes presentados en la Consulta de Pertinencia y la documentación complementaria incorporada en la presentación señalada en el visto N°15 de la presente resolución, en la tabla siguiente se identifican las acciones contempladas en la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que podrían implicar una potencial afectación al humedal. Asimismo, se detalla la manera en que dichas acciones son descartadas para el Proyecto, en atención a su ubicación, características específicas, y a la aplicación de buenas prácticas constructivas y estrategias de diseño ambiental que serán implementadas.

Acciones	Proyecto
a) Relleno: disposición de material sobre el área del humedal.	El Proyecto no contempla acciones de relleno en ningún sector del humedal, dado que se localiza fuera de sus límites a una distancia mínima de 344 metros. Todas las actividades de construcción, tales como excavaciones, fundaciones y obra gruesa del edificio, entre otras, serán realizadas íntegramente en el límite predial ubicado a considerable distancia del humedal. La tierra resultante del escarpe y los excedentes de excavación serán dispuestos en botaderos o rellenos autorizados, al igual que los residuos provenientes de la construcción. De esta manera, se descarta cualquier actividad de relleno en el área del humedal.
b) Drenaje: infiltración, a través de perforaciones que impliquen un descenso del nivel freático, o desvío de cursos de agua que sustenten el humedal.	El Proyecto no contempla drenaje ni infiltraciones a través de perforaciones. Las fundaciones y pilares del edificio se construirán sobre el nivel de la napa subterránea por lo que no se contempla su intervención. En la eventualidad que se produzca algún afloramiento durante la construcción, las aguas se bombearán y se re-infiltrarán de manera inmediata a través de zanjas de infiltración sin que tengan contacto con sustancias contaminantes, por lo que no se alterará la cantidad y calidad de agua subterránea. En consecuencia, las obras proyectadas no generarán un descenso en el nivel freático. Respecto del sistema de aguas lluvias, se tratarán mediante elementos de Drenaje Urbano Sostenible (DUS) con el objetivo de replicar la respuesta hidrológica natural del terreno, potenciando la infiltración y conservando la mayor cantidad de aportes de flujos sub-superficiales que forman parte del flujo del río Claro, además de buscar mejorar la calidad de la escorrentía previo a la infiltración, con el objetivo de evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En relación al Humedal urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, no existirá interferencia entre las obras proyectadas y el cauce del río, por lo que no se producirá ningún impacto sobre el mismo.
c) Secado: eliminación total o parcial del espejo de agua o de afloramiento de agua de manera permanente, pasando de una condición húmeda a una condición seca.	El Proyecto, en ninguna de sus fases, contempla la eliminación, total o parcial, de espejos de agua o de afloramientos de agua, de manera temporal o permanente. No se contempla extracción de agua del cauce del Río Claro, ni de las napas subterráneas presentes en el terreno.
d) Extracción de caudales o de áridos: extracción de caudales tanto subterráneos como superficiales, que se ejecuten fuera o al interior de los límites del humedal, y cuyas aguas lo sustentan; o extracción de áridos al interior del humedal.	El Proyecto no considera realizar extracción de caudales o áridos, tanto subterráneos como superficiales, dentro o fuera de los límites del Río Claro; o, extracción de áridos al interior de éste. Las fundaciones y pilares del edificio se construirán sobre el nivel de la napa subterránea por lo que no se contempla su intervención. En la eventualidad que se produzca algún afloramiento durante la construcción, las aguas se bombearán y se re-infiltrarán de manera inmediata a través de zanjas de infiltración sin que tengan contacto con sustancias contaminantes, por lo que no se alterará la cantidad y calidad de agua subterránea. En consecuencia, las obras proyectadas no generarán un descenso en el nivel freático.
e) Alteración de la barra	No aplica, en tanto en el tramo del Río Claro cercano al Proyecto no

terminal: cualquier modificación de dicha estructura, ya sea una extracción total o parcial de la misma.	hay presencia de barra terminal.
f) Alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana: cualquier modificación en el ambiente que pueda provocar cambios en este tipo de vegetación.	No se ejecutará ningún tipo de obra en el Río Claro o en su ribera, por lo que no se alterará la vegetación. Tampoco se contempla la disposición de residuos ni efluentes en el humedal. En relación a la flora y vegetación durante la fase de construcción, se descarta cualquier alteración, deterioro o transformación al interior del humedal urbano, debido a que las concentraciones de las depositaciones de MPS en las cercanías del Proyecto, en el escenario más desfavorable serán 0,3774 mg/m2 -d, que corresponde a un 0,1887% del valor de la Norma de la Confederación Suiza para este contaminante. Tampoco se efectuará disposición alguna de residuos ni efluentes en el humedal urbano que pudiesen provocar cambios o afectaciones en la vegetación presente.
h) Deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior de humedal: cambio de uno a más componentes los cuales se ven menguados o pasan a una condición de decaimiento respecto de sus características base; v.gr., pérdida de cobertura de vegetación, cambio en la composición de especies, migración de especies de fauna por la pérdida de refugio o alimento, entre otras	Las partes, obras y acciones de la fase de construcción del proyecto se ejecutarán fuera del área del humedal. De acuerdo con la modelación de ruido, durante la fase de construcción, que corresponde al peor escenario, los niveles de emisión sobre los receptores en el humedal se encontrarán por debajo de los umbrales recomendados en el documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación de Impactos por Ruido Sobre Fauna Nativa,” para aves y mamíferos. No habrá remoción ni corta de vegetación en el humedal y se descarta la extracción de recursos naturales. Respecto a la vegetación, las concentraciones de las depositaciones de MPS en las cercanías del Proyecto, en el escenario más desfavorable serán 0,3774 mg/m2 -d, que corresponde a un 0,1887% del valor de la Norma de la Confederación Suiza para este contaminante. Además, se aplicarán BBPP consideradas en el Informe CEHUM para descartar cualquier potencial afectación de la flora y fauna.
i) Transformación de flora y fauna contenida al interior de humedal: se manifiesta cuando el área pierde su condición de humedal, esto es, cuando las obras o actividades puedan llevar a la pérdida de la fuente de agua que sustenta el humedal, y que provoque que las condiciones al interior del humedal se modifiquen; v.gr., cambios en la composición de las especies producto de la falta de saturación de agua en el suelo o pérdida del espejo de agua, conllevando un cambio composicional de especies de flora y fauna	En relación con la napa, como se señala en la letra b) precedente, en el caso improbable de afloramientos de agua durante la construcción de las fundaciones y pilotes del edificio, esta será bombeada y re-infiltrada, por lo que no se alterará la cantidad y calidad de las aguas subterráneas hacia el humedal. De esta manera, las obras proyectadas no generarán un descenso en el nivel freático, no se perderá la fuente de agua que sustenta el humedal y, consecuentemente, no se producirá ningún efecto en la flora y fauna existente.
Invasión de flora y fauna al interior del humedal: ingreso de especies, tanto de flora como de fauna al interior de los humedales, que no son	Se prohibirá el ingreso de animales domésticos, como perros y gatos, a las áreas de trabajo e instalación de faenas, mediante señalética, capacitaciones e inspecciones regulares. Se evitará el ingreso de semillas en el material agregado mediante el flameo.

parte de la condición base.	
-----------------------------	--

En este sentido, esta Dirección Regional del SEA, Región del Maule, estima que, conforme al análisis expuesto en la tabla precedente y, especialmente, al contenido del informe técnico, adjunto en Anexo 1 de la presentación citada en visto número 15 de la presente resolución, titulado “*Aplicación del estudio ‘Estándares para la protección y evaluación de impacto ambiental en humedales urbanos para obras de infraestructura pública del MOP’ al proyecto ‘Modificación Parque Ferial AGAC’*”, elaborado por el Centro de Humedales del Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, el cual contiene un análisis técnico especializado sobre la susceptibilidad de afectación del “Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco”, es posible concluir que el Proyecto en consulta **no resulta susceptible de generar una afectación que implique cambios significativos en la estructura o funcionamiento del humedal**. Asimismo, no se identifican alteraciones relevantes al medio que puedan comprometer los componentes del “Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco”, sus interacciones o los flujos ecosistémicos que lo sustentan. Por consiguiente, **no se configura la tipología establecida en la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**.

12.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del Reglamento del SEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, cabe señalar que el proyecto original se inició de manera anterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en la consulta de pertinencia no se da cuenta de otras consultas relacionadas con el Proyecto u otros cambios al proyecto original diversos a los presentados. De esta manera, la hipótesis establecida en el inciso primero del literal g.2. del artículo 2° del Reglamento del SEIA, no es aplicable.

Con relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2), relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que éste no se configura por cuanto el Proyecto original se encuentra en funcionamiento de forma previa a la vigencia del SEIA.

Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Regional del SEA, estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

12.3. Que, en relación con el criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 Reglamento del SEIA, se hace presente que esta hipótesis no tiene aplicación en la especie, por cuanto, se trata de un proyecto que no fue evaluado ambientalmente, además de no configurar una tipología de ingreso en sí misma, por lo que no ha sido calificada ambientalmente.

12.4. Que, finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, cabe tener presente que el proyecto original no fue evaluado ambientalmente, por lo que no contempla un plan de medidas para hacerse cargo de posibles impactos, no procediendo el análisis del señalado literal.

13. Que, el artículo 26 del Reglamento del SEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
14. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA ha sido elaborada exclusivamente en base a los antecedentes aportados por quien realiza la consulta, precisando que la veracidad de los mismos es de su responsabilidad. Se hace presente que la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 311 sexies inciso tercero del Código Penal, requiere como presupuesto básico que los Proponentes hayan presentado información suficiente, completa y veraz, y concuerde con lo que efectivamente se ejecute en el futuro.

15. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución**. La presente resolución exenta no tiene el mérito de resolver la evaluación de impacto ambiental de cambios o modificaciones al proyecto o actividad original, sino tan solo determina que ciertos cambios tendientes a intervenirlo o complementarlo no deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental de forma obligatoria, por no ser de consideración. La señalada resolución exenta solo podrá ser considerada como un eximente de responsabilidad penal, en conformidad a lo establecido en el artículo 311 sexies del Código Penal, en la medida que el proyecto o actividad consultado sea ejecutado tal y como fue descrito por el Proponente en su consulta de pertinencia y que no haya mediado ninguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del mencionado artículo 311 sexies del Código Penal.

16. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 14 de febrero de 2025, por el Sr. Luis Urrutia Ibáñez, en representación de la “*Asociación Gremial Agrícola Central*” y el Sr. Patricio Herman Vivar, en representación de la “*Sociedad de Ríos Claros S.A.*”, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Luis Urrutia Ibáñez, en representación de la “*Asociación Gremial Agrícola Central*” y el Sr. Patricio Herman Vivar, en representación de la “*Sociedad de Ríos Claros S.A.*”, cuya veracidad es de sus exclusivas responsabilidades y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la respuesta que por este acto emite el SEA de la región del Maule será comunicada a la SMA para que, si correspondiere, ejerza la facultad de requerir el ingreso adecuado al SEIA, conforme a lo establecido en el artículo 3 letras i), j) y k) de la Ley Orgánica de la SMA.

OCTAVO: Publíquese en el expediente electrónico de e-Pertinencias del proyecto denominado “*Modificación Parque Ferial AGAC*”, ID PERTI-2025-2627, la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

Roberto Felipe Olave Astudillo
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

- Sr. Luis Urrutia Ibáñez, representante de la “*Asociación Gremial Agrícola Central*” y Sr. Patricio Herman Vivar, representante de la “*Sociedad de Ríos Claros S.A.*”. Correo electrónico: luisurrutia@agrocampo.cl Correo electrónico: pherman@mundodreams.cl ; ggomez@neogestion.cl ; pablo.bolgeri@orbeconsultores.cl

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Talca
- Expediente del Proyecto “*Modificación Parque Ferial AGAC*”, ID PERTI-2025-2627.
- Archivo SEA, Región del Maule.



Firmado por: Roberto
Olave Astudillo
Fecha: 16/06/2025
16:01:26 CLT